



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0023-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 335-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 335-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA LAS BAMBAS S.A.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LAS BAMBAS  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE PROGRESO Y  
CHALHUACHUACHO, PROVINCIAS DE GRAU Y  
COTABAMBAS, DEPARTAMENTO DE  
APURÍMAC  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 16 de enero del 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1137-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito con registro N° 89544, presentado el 13 de diciembre del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 16 al 18 de mayo del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable "Las Bambas" de titularidad de Minera Las Bambas S.A. (en adelante, el titular minero). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 18 de mayo del 2015, y en el Informe de Supervisión Directa N° 1052-2016-OEFA/DS-MIN, de fecha 14 de junio del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión Directa)<sup>1</sup>.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2335-2016-OEFA/DS, de fecha 29 de agosto del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 392-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de marzo del 2017<sup>3</sup>, notificada al administrado el 15 de marzo del 2017<sup>4</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la infracción administrativa que se detalla en el cuadro del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 12 de abril del 2017, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, escrito de descargos)<sup>5</sup>.



CK

<sup>1</sup> Obrante en el disco compacto a folio 9 del expediente.

<sup>2</sup> Folios del 1 al 9 del expediente.

<sup>3</sup> Folios de 10 al 16 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 17 del expediente.

<sup>5</sup> Folios del 18 al 62 del expediente.



5. El 21 de noviembre del 2017<sup>6</sup>, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1137-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> emitido por la SDI (en adelante Informe Final)
6. El 13 de diciembre del 2017, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, descargos al Informe Final).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Folio 73 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 66 al 72 del Expediente.

<sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

<sup>9</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva,*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** El titular minero no realiza el muestreo de los puntos de control de calidad del aire PAI-01 y PAI-04 en las coordenadas establecidas en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

10. De la revisión del Informe N° 1150-2014/MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A, que sustenta la Resolución Directoral N° 559-2014-MEM-AAM del 7 de marzo del 2014, que aprueba la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Las Bambas (en adelante, Segunda MEIA Las Bambas), se tiene que el titular minero se comprometió a monitorear la calidad de aire, en las estaciones de monitoreo detalladas a continuación<sup>10</sup>:

#### "4.9 Programa de monitoreo ambiental

(...)

**TABLA N° 10: Estaciones de monitoreo de calidad de aire**

Estación	Coordenadas UTM (EGS 84) – Zona 18		Descripción	Etapa
	Este	Norte		
PAI-01	789 280	8 440 942	Represa de relaves	Construcción y operación
PAI-02	794 010	8 437 649	Comunidad Chuicuni (GRA 36)	Construcción y operación
PAI-03	797 449	8 437 628	Challhuahuacho	Construcción y operación
PAI-04	798 248	8 439 630	Comunidad de Manuel Seoane Corrales (GRA-23); Oeste del Tajo y Botadero Sulfabamba	Construcción y operación
PAI-05	786 758	8 446 444	Comunidad Huancuire (GRA-06)	Construcción y operación
PAI-06	795 380	8 446 358	Comunidad Pumamarca (GRA- 17)	Operación
PAI-07	780 058	8 443 385	Oeste tajo y Botadero Sulfabamba	Operación



y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

<sup>10</sup> Página 952 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.



CP-CHU-01	802 599	8 442 885	Comunidad Chumile	Construcción"
-----------	---------	-----------	-------------------	---------------

(...)"

11. De lo anterior, se aprecia que el titular minero tenía como compromiso realizar el monitoreo para la calidad de aire, solo en las estaciones aprobadas en su instrumento de gestión ambiental.
  12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015 que las ubicaciones de las estaciones de los puntos de control de calidad de aire PAI-01 y PAI-04 diferían de aquellas establecidas en la Segunda MEIA Las Bambas<sup>11</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el "Plano de Puntos de Control Aprobados y Muestreados de Calidad de Aire", del Informe de Supervisión<sup>12</sup>.
  14. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no realizaría el muestreo de los puntos de control de calidad de aire PAI-01 y PAI-04 en las coordenadas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Respecto al punto de monitoreo de calidad de aire PAI-01

15. El titular minero señala en su escrito de descargos que mediante el Informe Técnico Sustentatorio aprobado mediante Resolución Directoral N° 177-2016-MEM-DGAAM, fue modificado el punto de monitoreo PAI-01.
16. Al respecto, de la revisión del Informe N° 507-2016-MEM-DGAAM/DGAM/A de fecha 1 de junio del 2016 que sustenta el Cuarto Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación del Proyecto Minero Las Bambas, aprobado por Resolución Directoral N° 177-2016-MEM-DGAAM (en adelante, Cuarto ITS Las Bambas), se tiene que el titular minero modificó la ubicación del punto de monitoreo PAI-01<sup>14</sup> a fin de tener un mejor control operativo de las actividades desarrolladas, tal como se aprecia a continuación:

**"3.8 Monitoreo Ambiental:** El presente ITS también propone ubicar y adicionar estaciones de monitoreo como se aprecia a continuación:

Actualización de coordenadas del plan de monitoreo de agua y aire. - Estos cambios, se fundamentan el tener un mejor control operativo de las actividades desarrolladas en el proyecto, así como, replantear con mayor precisión las coordenadas de estos puntos de monitoreo señalados. (...)

11. Páginas del 14 al 17 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.
12. Página 175 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.
13. Folio del 1 al 9 del expediente.
14. Folio 48 del expediente.





Tabla N° 11. Estaciones de monitoreo calidad de aire

ESTACIÓN	UBICACIÓN ACTUAL		DESCRIPCIÓN	MODIFICACIÓN PROPUESTA	NUEVA UBICACIÓN PROPUESTA EN EL PRESENTE ITS		JUSTIFICACIÓN
	COORDENADAS UTM (WGS 84 - ZONA 18S)				COORDENADAS UTM (WGS 84 - ZONA 18S)		
	ESTE	NORTE			ESTE	NORTE	
PAI-01	789280	8440942	Represa de relaves	Se reubica	790632	8439235	<p>Se desplaza aproximadamente 2181 m de su ubicación actual, el cambio de ubicación se realiza debido a que la ubicación actual se encuentra sobre la presa de relaves, cuya construcción es dinámica hasta el año 10 de operación, en lo que se llega a la última fase de la presa de relaves.</p> <p>Por otro lado, se precisa que la rosa de vientos de la estación PAI-01 muestra una predominancia ESE en los meses de enero a junio y una predominancia NW en los meses de junio a setiembre.</p> <p>La reubicación del punto ha sido al ES de la ubicación original, por lo que la predominancia del viento se mantiene, no siendo posible alterar los resultados en este punto de muestreo.</p>

(...)"

17. Asimismo, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del Proyecto Minero Las Bambas correspondiente al cuarto trimestre del 2016, remitido por el titular minero, se evidencia que la estación de monitoreo PAI-01 coincide con las coordenadas aprobadas en el Cuarto ITS Las Bambas<sup>15</sup>, tal como se aprecia a continuación:

**7.1 CALIDAD DE AIRE**

Tabla 7.1 Estaciones de Monitoreo para Aire

Estación	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18S)		Frecuencia
		Este	Norte	
PAI - 01	Campamento de Construcción y Operación	790 632	8 439 235	Trimestral

Fuente: Minera Las Bambas

18. Cabe señalar que, el Cuarto ITS Las Bambas, fue aprobado el 1 de junio del 2016, mientras que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue comunicado el titular minero el 15 de marzo del 2017.





19. En este punto, debe indicarse que, conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255°<sup>16</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
20. En esa línea, el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), establece lo siguiente<sup>17</sup>:
- (i) Si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá su archivo.
  - (ii) No se entiende como subsanación voluntaria si se produjo como consecuencia del requerimiento por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor.
21. En el presente caso, se advierte que el titular minero acreditó la subsanación del hallazgo materia de imputación, esto es, realizar el monitoreo de la calidad de aire en las coordenadas aprobadas en su instrumento de gestión ambiental, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
22. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo respecto al punto de monitoreo de calidad de aire PAI-01**, careciendo de sustento pronunciarse por los descargos presentados por el titular minero para desvirtuar este extremo de la imputación.
- d) Análisis de los descargos
- Respecto al punto de monitoreo de calidad de aire PAI-04
23. Por otro lado, respecto al punto de monitoreo de calidad de aire PAI-04, el titular minero señala en sus escritos de descargos que la modificación de la ubicación

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

<sup>17</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"





del punto es necesaria para tener una mayor representatividad y precisión en el monitoreo, debido a que: (i) se ubicada a sotavento del proyecto Las Bambas, (ii) la diferencia de cota entre ambos puntos es más de 50 msnm, (iii) se encontraba más próximo a centro poblado de la comunidad Manuel Seoane, y, (iv) Consideraba fuentes de emisión y transitabilidad en la zona.

- 24. Respecto a que el punto de monitoreo se ubica a sotavento, se debe tener en cuenta que de acuerdo la Segunda MEIA Las Bambas, la dirección predominante del viento es Noroeste (NO) entre los meses de abril y noviembre y durante el resto del año (diciembre-marzo), el viento tiene dirección predominante Este-Sureste (ESE)<sup>18</sup>.
- 25. Por lo tanto, considerando que la dirección predominante del viento es Noroeste, se tendría que la estación PAI-04 (ubicado en las coordenadas N 8439961, E 789812) se ubica a sotavento, tal como se puede verificar en la siguiente imagen:



Fuente: Segunda MEIA Las Bambas  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- 26. De la imagen antes reproducida, se puede verificar que ambos puntos se encuentran a Sotavento<sup>19</sup> cuando la dirección predominante del viento es

<sup>18</sup> Segunda MEIA Las Bambas  
"SECCIÓN B2 Líneas base  
2.0 COMPONENTES AMBIENTALES Y SOCIALES  
2.1 Clima y meteorología  
2.1.8.2 Frecuencia y dirección del viento  
(...)

En el Anexo B2-1.9 se muestran las rosas de viento de cada mes en la estación Fuerabamba, donde se observa que la dirección predominante del viento es Noroeste (NO) entre los meses de abril y noviembre, alcanzando frecuencias de hasta 30 % del tiempo; durante el resto del año (diciembre-marzo), el viento tiene dirección predominante Este-Sureste (ESE) alcanzando frecuencias de hasta 18%".

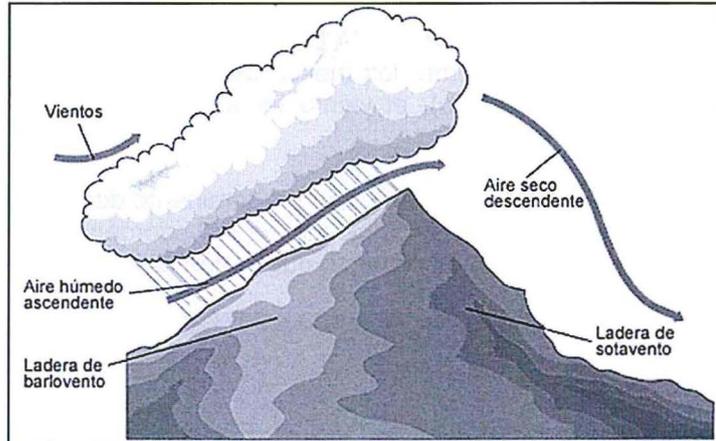
Folios 108 y 109 del expediente.

**Sotavento:** Ladera o lado de un relieve, protegido del viento dominante, generalmente más seca que la ladera de barlovento, pues las masas de aire ya han descargado la humedad en la ladera de barlovento.  
<http://repository.udistrital.edu.co/bitstream/11349/4711/1/PinedaBallesterosDianaYasmin2015.pdf>





Noroeste, en este sentido, se desvirtúa lo indicado por el titular al señalar que la estación PAI-04 se ubica únicamente a Barlovento<sup>20</sup> y no es representativo, asimismo, es importante señalar que cuando se quiere evaluar los aportes de las fuentes industriales es importante ubicar las estaciones a sotavento de la fuente con respecto a la dirección predominante del viento<sup>21</sup>:



- 27. Por otro lado, respecto a la afirmación respecto que la estación de monitoreo aprobado en la Segunda MEIA se encuentra lejos de la población; se realizó la revisión de la Ficha Técnica del Punto de Control de Monitoreo, adjunta al Informe de Monitoreo de Calidad de Aire, presentado el 15 de enero del 2016<sup>22</sup>, se observa el equipo de monitoreo de aire instalado y alrededor se observa la existencia de casas, tal como se muestra a continuación:



Fuente: Minera Las Bambas

Handwritten signature/initials.

<sup>20</sup>

**Barlovento:** Costado de donde sopla el viento. Opuesto a sotavento.<sup>20</sup> Ladera de un relieve o región, orientada hacia la dirección del viento. Habitualmente la ladera de barlovento es más húmeda, ya que el aire se ve impulsado a ascender, al hacerlo se enfría y se produce la precipitación. <http://repository.udistrital.edu.co/bitstream/11349/4711/1/PinedaBallesterosDianaYasmin2015.pdf>

Ver: <http://geografiadebachillerato.wikispaces.com/Barlovento?responseToken=556e913df03754bff7a208b2ac61b6e>

Folio 80 del expediente.





28. De la imagen antes reproducida, se evidencia que la estación PAI-04 aprobada en la Segunda MEIA Las Bambas no se encuentra distante de la comunidad, por lo que se desvirtúa lo señalado por el titular.
29. Sin perjuicio de lo antes señalado, es importante precisar que el Plan de Vigilancia Ambiental que contiene el Plan de Monitoreo Ambiental, es aprobado por la autoridad competente de acuerdo a criterios técnicos. Asimismo, es el titular minero quien a través de una consultora autorizada elabora el Plan de Monitoreo Ambiental y fijan los puntos y/o estaciones de monitoreo considerando los criterios técnicos definidos en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de Datos aprobado mediante Resolución Directoral N° 1404-2015/DIGESA/SA, para que puedan ser comparado con la línea base del instrumento de gestión ambiental.
30. Por lo tanto, el titular minero no puede variar de forma unilateral la ubicación de los puntos de monitoreo sin antes estos ser evaluados por la entidad competente, puesto que al variar la ubicación de los puntos de monitoreo de aire sin previa evaluación ni aprobación por la autoridad competente, existe el riesgo de realizar una medición de los parámetros de la calidad del aire no representativa, lo cual no permitirá evaluar y determinar la influencia del proyecto en la calidad del aire y en la población.
31. Por otro lado, el titular minero señala que en caso se considere la declaración de responsabilidad administrativa, deberá considerarse el principio de razonabilidad, puesto que la empresa sí realizó el monitoreo en la zona donde se ubicó el punto PAI-04<sup>23</sup>, asimismo, señala que la distancia entre ambos puntos es mínima, por lo que, sí se dio cumplimiento al principal objetivo del monitoreo de la calidad de aire, que es realizar la identificación y seguimiento de los reales impactos que pudiera producir la actividad del proyecto en el ambiente.
32. Al respecto, a fin de verificar el cumplimiento del monitoreo de la calidad del aire realizada por el titular minero, se tiene lo siguiente<sup>24</sup>:
- Monitoreo de calidad de aire, presentado por el titular minero el 12 de mayo de 2015, mediante registro 25687, en el cual realiza el monitoreo del punto PAI-04 en las coordenadas aprobadas en la Segunda MEIA Las Bambas.
  - Monitoreo de calidad de aire presentado por el titular minero el 15 de enero de 2016, mediante registro 3228, en el cual realiza el monitoreo del punto PAI-04 en las coordenadas aprobadas en la Segunda MEIA Las Bambas, el cual presenta resultados elevados del parámetro material particulado PM10, sin embargo, no se observa excedencias a los ECA de Aire.
  - Monitoreo de calidad de aire presentado por el titular minero el 02 de noviembre de 2016 mediante registro 74885. No realizó el monitoreo en el punto de control PAI- 04.
  - Monitoreo de calidad de aire presentado por el titular minero el 31 de enero de 2017 mediante registro 11962. No realizó el monitoreo en el punto de control PAI- 04.
  - Monitoreo de calidad de aire presentado por el titular minero el 17 de julio de 2017 mediante registro 53489. No realizó el monitoreo en el punto de control PAI- 04.

Punto de muestreo en campo ESP-3

Folio del 76 al 84 del expediente.





- Monitoreo de calidad de aire presentado por el titular minero el 18 de octubre de 2017 mediante registro 76329. No realizó el monitoreo en el punto de control PAI- 04.
33. De lo anterior, se puede evidenciar que si bien el titular minero realizó el monitoreo durante el 2015, desde el año 2016 a la fecha no realiza el monitoreo de aire en el punto de control PAI-04. Por lo tanto, no cumple con el principal objetivo del monitoreo de la calidad del aire, que es realizar la identificación y seguimiento de los reales impactos que pudiera producir la actividad del proyecto en el ambiente.
  34. De otra parte, el titular minero señala que al proponerse una medida correctiva en el presente procedimiento sancionador, se estaría presumiendo que existiría un efecto nocivo en el ambiente como consecuencia de la conducta infractora que se le imputa al titular minero.
  35. Sobre el particular, es preciso reiterar que si bien en el presente caso no se ha generado un daño real o potencial al ambiente, toda vez que la imputación está referida a que el titular minero realiza el muestreo del punto de control PAI-04 en coordenadas distintas a las aprobadas en la Segunda MEIA Las Bambas; la presente imputación no está referida a la generación de daño ambiental, sino al incumplimiento de un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental.
  36. En efecto, la generación de un impacto al ambiente o a la salud de las personas no es un requisito indispensable o condición para declarar responsabilidad por el incumplimiento de los compromisos previstos en el instrumento de gestión ambiental, y consecuentemente, la vulneración del Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.
  37. Asimismo, es preciso señalar que en el presente procedimiento sancionador, no se ha afirmado que el incumplimiento al compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental por el titular minero haya causado un efecto nocivo al ambiente, sin embargo, el dictado o no de una medida correctiva será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
  38. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el titular minero no realizó el muestreo de los puntos de control de calidad de aire PAI-04 en las coordenadas establecidas en su instrumento de gestión ambiental, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones





complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>25</sup>.

40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>26</sup>.
41. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>27</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>28</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>25</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)".

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)".  
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

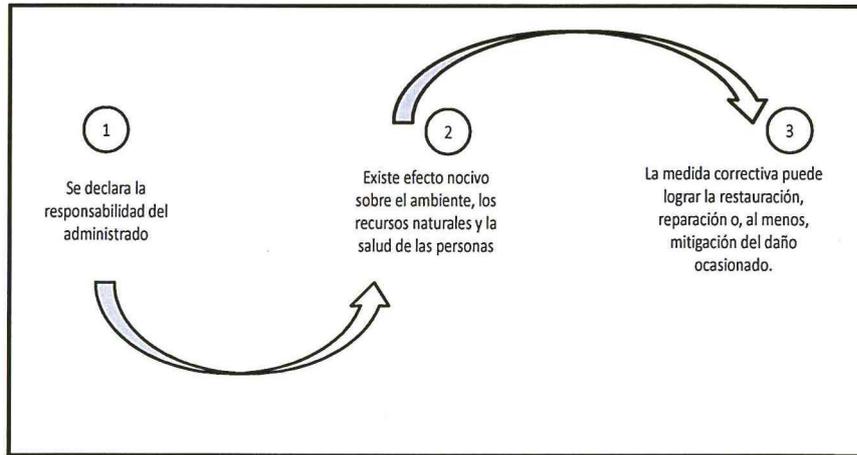
<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado).



- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>29</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>30</sup> conseguir a través del

<sup>29</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0023-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 335-2017-OEFA/DFSAI/PAS

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

45. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

47. El presente hecho imputado, está referido a que el titular minero no realiza el muestro del punto de control de calidad de aire PAI-04, en las coordenadas establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
48. Al respecto, el titular minero señala que de manera errada y confusa, en la Segunda MEIA Las Bambas, se aprobó el compromiso de monitorear en el punto de control PAI-04 durante la etapa de operación, cuando su propuesta solo fue de monitorear el punto de control PAI-04, solo en la etapa de construcción.
49. Al respecto, se debe señalar que si el Informe N° 1150-2014-MEM-DGAMM contenía errores respecto del Programa de Monitoreo Ambiental, el titular minero debió solicitar la rectificación del error, sin embargo, por el contrario el titular minero siguió monitoreando el punto de control PAI-04 hasta el año 2015, demostrando su conformidad con el Informe que sustenta la aprobación de la Segunda MEIA Las Bambas.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

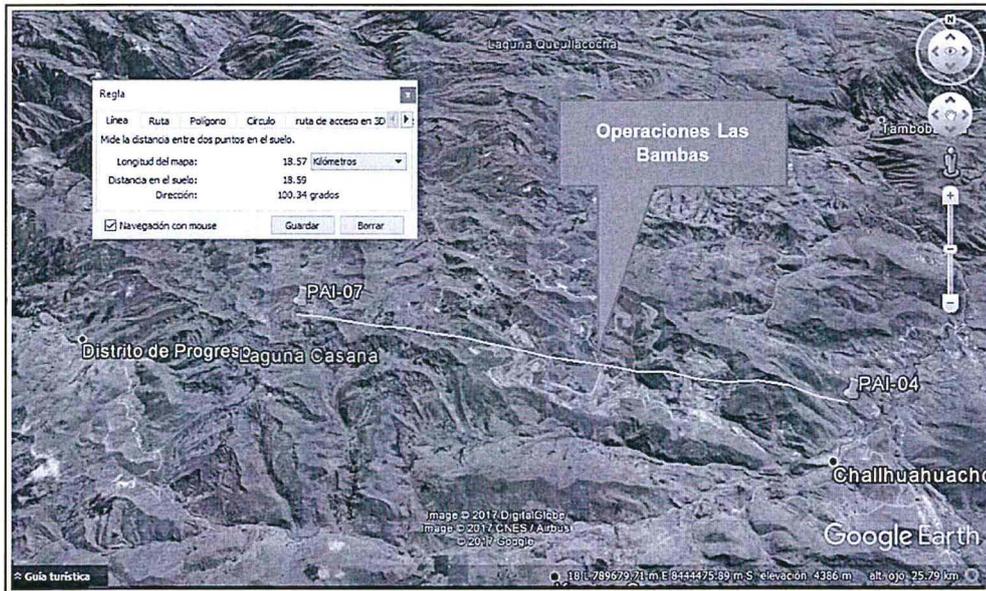
(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.





- 50. Asimismo, el titular minero señala que la descripción del punto de control PAI-04 corresponde a la descripción del punto de control PAI-07, el cual estaba previsto exclusivamente para la etapa de operación del proyecto.
- 51. Al respecto, se realizó la superposición de las coordenadas correspondiente al punto de control PAI-04 y PAI-07, donde se puede verificar que estas se encuentran en ubicaciones distantes, por ello, no podría tratarse del mismo punto de control, tal como se observa a continuación:



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- 52. Asimismo, el titular minero también señala que el punto de control PAI-04 solo era exigible en la etapa de construcción, la cual culminó en el año 2015, por tal razón en el Cuarto ITS Las Bambas, solo se consideran los puntos de control de calidad de aire para la etapa de operación.
- 53. Al respecto, si bien en el Cuarto ITS Las Bambas se actualizan las ubicación de los puntos de monitoreo de aire, solo se actualizan los puntos de control PAI-01, PAI-02A, PAI-03, PAI-05 y PAI-06; asimismo, no hacen referencia sobre la reubicación ni eliminación del punto de control PAI-04.
- 54. Sin embargo, el Informe N° 507-2016-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A que sustenta técnicamente la conformidad del ITS Las Bambas, hace una precisión señalando que respecto a las demás estaciones, estas se mantienen como fue aprobado en la Segunda MEIA Las Bambas, tal como puede verse a continuación<sup>31</sup>:

CK





Estación	Ubicación Actual		Descripción	Notificación previa	Nueva Ubicación Propuesta en el proceso 02		Descripción	Justificación
	COORDENADAS UTM (WGS 84, ZONA 18S)				COORDENADAS UTM (WGS 84, ZONA 18S)			
	ESTE	NORTE			ESTE	NORTE		
PAI-01	789 280	8 440 942	Represa de Relaves	Si	798 612	8 439 231	Campanario de Construcción y Operación	Se desplaza aproximadamente 2382 m de su ubicación actual, el cambio de ubicación se realizó debido a que la ubicación actual se encuentra sobre la zona de minas, caso contrario, en el mismo caso el año 10 de operación, en la que se llegó a la última fase de la presa de relaves. Por otro lado, se precisa que la zona de viento de la estación PAI-01, muestra una predominancia (SE) en los meses de enero a junio y una predominancia (NO) en los meses de julio a setiembre. La radiación del punto su, año 4, SE de la ubicación original, por lo que la predominancia del viento se mantiene, no siendo posible alterar los resultados en este punto de monitoreo.
PAI-02 A	---	---	Comunidad Chuicuni	Si	798 786	8 437 123	Comunidad Chuicuni	Se ubica aproximadamente 1 280 metros al este de la estación PAI-01.
PAI-03	797 449	8 437 628	Challhuahuacho	Si	797 488	8 437 371	Challhuahuacho	Se desplaza aproximadamente 68 metros al SE de la ubicación actual, manteniéndose en Challhuahuacho, el cambio de ubicación se debió a que cerca al punto de monitoreo, la población que sus molinos y manipule la fuente de energía del molino. Por lo cual los resultados no son representativos.
PAI-04	796 248	8 439 630	Comunidad Manuel Seoane	Si	796 576	8 439 738	Comunidad Manuel Seoane	Se plantea desplazar la estación aproximadamente 150 m al Noroeste (NO) de su actual ubicación, con la finalidad de obtener datos representativos en el receptor considerando la dirección predominante del viento y la zona al receptor en comparación de la ubicación aprobada que está más alejada.
PAI-04	796 248	8 439 630	Comunidad Manuel Seoane	Si	796 576	8 439 630	Comunidad Manuel Seoane	Se plantea desplazar la estación aproximadamente de 150 m al Norte de su actual ubicación, el cambio requiere principalmente a un mejor control sobre el receptor en función a la dirección predominante del viento y más cercana al receptor en comparación de la ubicación aprobada que está más alejada.

Respecto a las demás estaciones, éstas se mantienen como fue aprobado en la 2da MEIA (R.D. N° 559-2014-MEM-DGAAM).

55. Por otro lado, el titular minero señala que no puede dictarse una medida correctiva puesto que no se generó efectos nocivos en el ambiente.
56. Al respecto, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear.
57. En aplicación de lo antes descrito, se procedió a revisar los resultados del informe de monitoreo presentado con fecha 15 de enero del 2016 (correspondiente al IV trimestre del 2015), en el cual se obtuvo los siguientes resultados<sup>32</sup>:

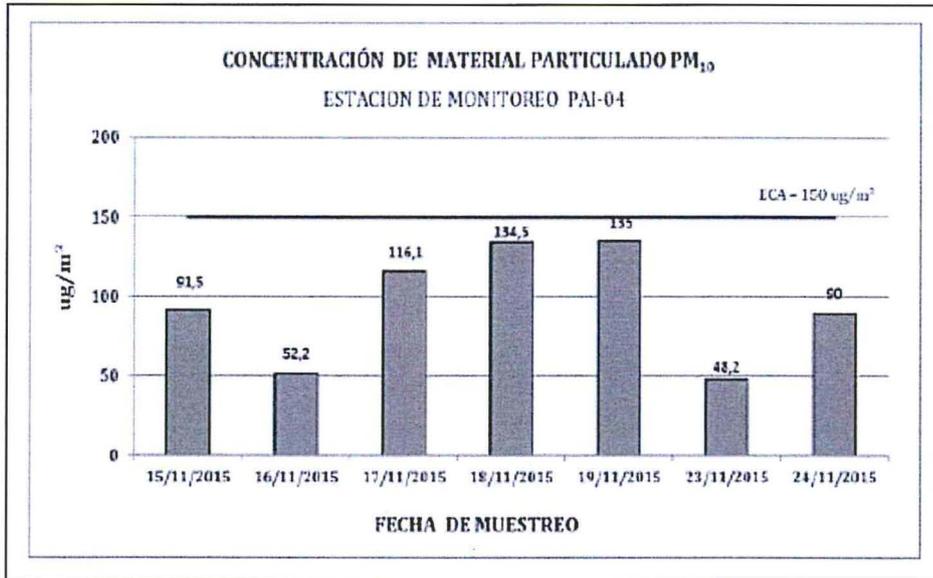
7.1 CALIDAD DE AIRE

Tabla 7.1 Estaciones de Monitoreo para Aire

Estación	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18S)		Frecuencia
		Este	Norte	
PAI - 01	Represa de Relaves	789 280	8 440 942	Trimestral
PAI - 02*	Comunidad Chuicuni (GRA-36)	795 786	8 437 123	Trimestral
PAI - 03	Challhuahuacho	797 449	8 437 628	Trimestral
PAI - 04	Comunidad de Manuel Seoane Corrales (GRA -23)	796 248	8 439 630	Trimestral

Fuente: Minera Las Bambas





Fuente: Minera Las Bambas

58. En la gráfica de barras se observa que el día 17, 18, 19 de noviembre de 2015, se registró valores cercanos a los ECA de Aire, para el parámetro PM<sub>10</sub> y considerando que el titular ha dejado de realizar el monitoreo en el punto de control PAI-04 aprobado de acuerdo a la Segunda MEIA Las Bambas, no se puede determinar si durante el período que dejó de monitorear este se encontraba dentro de los ECA de aire, por lo que a fin de evitar que se materialice cualquier daño al ambiente, corresponde dictar una medida correctiva.
59. Es importante señalar, que el titular minero señala en su escrito de descargos que iniciaron el proceso de elaboración de la Tercera Modificatoria del EIA Las Bambas; para acreditar lo señalado, adjuntan el Informe N° 053-2017-SENACE-DCA-UGS que da conformidad a la propuesta de los mecanismos de participación ciudadana de la referida modificatoria.
60. De lo antes señalado, si bien el titular minero inició el proceso de Elaboración de la Tercera Modificación del EIA Las Bambas, en dicho informe no se puede evidenciar si se va a reubicar el punto de control de calidad de aire PAI-04.
61. Por lo tanto, considerando lo anteriormente señalado, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó el muestreo del punto de control de calidad del aire PAI-04 en las coordenadas establecidas en su	El titular minero deberá de realizar el monitoreo del punto de control PAI - 04 en las coordenadas aprobadas en la Segunda MEIA Las Bambas (E 798248, N 8439 630), asimismo deberá reportarlo de acuerdo a la frecuencia	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la





instrumento de gestión ambiental.	señalada en su instrumento de gestión ambiental. Dicha medida tendrá efecto hasta que el titular cuente con la aprobación de la modificación de su instrumento de gestión ambiental donde se incluya la reubicación del punto de control PAI-04.		Dirección de Fiscalización del OEFA un informe de monitoreo punto de control PAI - 04 en las coordenadas aprobadas en la Segunda Modificatoria del EIA Las Bambas (E 798248, N 8439 630), deberá adjuntar los certificados de calibración de los equipos, acreditación del laboratorio, fotografías visibles del punto de monitoreo y con coordenadas UTM WGS 84. Asimismo deberá de cumplir con sus obligaciones de reportes de monitoreo en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.
-----------------------------------	--	--	---

62. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado el tiempo que podría tomar para muestrear el punto de control de calidad de aire PAI-04. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
63. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Las Bambas S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 392-2017-OEFA/DFSAI/SDI de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Minera Las Bambas S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0023-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 335-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 3°.-** Informar a **Minera Las Bambas S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercebir a **Minera Las Bambas S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Minera Las Bambas S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **Minera Las Bambas S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.-** Informar a **Minera Las Bambas S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>33</sup>.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/yrj

33

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".